

CAJA COMPLEMENTARIA INTERPROFESIONAL DE CATAMARCA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA INSTITUCION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Artículo 1°- Institúyese, con sujeción a las normas de la presente Ley, un régimen complementario de jubilaciones y de seguridad social para profesionales de Catamarca **de carácter optativo**, inscriptos en la matrícula profesional.

ARTICULO 2°.- Dicho Sistema será administrado por la Caja Complementaria de Seguridad Social para Profesionales de Catamarca, cuya organización, funcionamiento y prestaciones se regirán por las disposiciones de la presente Ley, su Decreto reglamentario y disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados y de su Directorio.

Art. **2 Bis°** - Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen: las siguientes instituciones profesionales: Colegio de Abogados y Caja forense. Consejo Profesional de Agrimensura. Unión de Arquitectos de Catamarca, Colegio de Asistentes Sociales, Colegio de Bioquímicos, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Colegio de Escribanos, Colegio de Farmacéuticos, Colegio de Fonoaudiólogos, Centro de Ingenieros. Colegio de Ingeniería Agronómica, Colegio de Kinesiólogos y Fisioterapeutas, Colegio de Graduados en Nutrición de Catamarca, Colegio de Odontólogos, Colegio de Psicólogos y Circulo Medico; y a toda otra institución profesional que en el futuro solicite su incorporación al Sistema y la misma sea aceptada por la Asamblea.

ARTICULO 3.- La Caja complementaria de Seguridad Social para Profesionales de Catamarca será una persona jurídica de carácter público no estatal, con autonomía económica y financiera y tendrá su domicilio en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Actuará tanto en el ámbito del Derecho Público como el del Derecho Privado, con las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones determinadas en la presente Ley y su reglamentación. Lo hará con independencia funcional respecto de los poderes del estado y de toda otra institución sea esta pública o privada.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y su aplicación estará a cargo de la Asamblea y Directorio.

El Estado Provincial ejercerá el contralor del funcionamiento de la institución y del cumplimiento de sus objetivos a través de la Inspección General de Personas jurídicas.

FUNCIONES

Art. 4°- Las funciones de la Caja complementaria son las siguientes:

- a) Administrar y disponer los recursos que recaude, los que

serán destinados al pago de las prestaciones Complementarias de los haberes de jubilaciones y beneficios y al mantenimiento de las reservas y a los gastos de funcionamiento. b) Conceder, denegar, liquidar las distintas prestaciones y beneficios que determina esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y complementarias.

c) Reglamentar las prestaciones y beneficios establecidos por esta Ley.

d) Realizar todos los actos de administración y disposición que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5° - Para tener derecho a las prestaciones complementarias de los haberes de jubilaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los afiliados **tienen que haber** cumplido 65 años de edad tanto hombres como mujeres.

b) Los afiliados que padecieran una invalidez permanente, determinada por el concejo médico de la caja complementaria y de conformidad con las disposiciones que determine la reglamentación, deberán acreditar diez (10) años de antigüedad como mínimo de aportes.

c) Cinco años continuos de antigüedad como mínimo, del momento de la afiliación a la caja complementaria.

d) Cinco años continuos de aportes que deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de petición del beneficio complementario.

e) Encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al momento de solicitar el beneficio.

Art. 6° - El monto mensual de las **prestaciones complementarias** de los haberes jubilatorios será determinado por **lo que establezca este reglamento y por lo que establezca** la Asamblea Extraordinaria, quedando facultado a incrementarlos o reducirlos conforme **al estudio actuarial que se practicará anualmente según el Art. 12 bis del presente y** a la situación económico-financiera de la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Catamarca.

Art. 7° - Las prestaciones complementarias de los haberes jubilatorios serán móviles. A tal efecto los montos mensuales de las mismas que se abonen de conformidad con el artículo anterior se incrementarán en la proporción que fije la asamblea permanente una vez al año.

FINANCIACION:

Art. 8 - El presente régimen se financiará:

1° Haber Básico: es la suma fija que percibe como prestación complementaria un afiliado de la caja complementaria interprofesional y se financia de la siguiente forma:

a) Con las sumas fijas que la asamblea Extraordinaria de la caja complementaria de Profesionales de Catamarca fije en cada oportunidad que considere necesario, en concepto de aportes personales de todos los afiliados activos comprendidos en la presente Ley.

- b) Con las rentas e intereses de las inversiones de la Caja Complementaria

2º Comunidad Vinculada: es la suma variable que percibe como prestación complementaria un afiliado y se deposita en una cuenta individual y de capitalización de cada afiliado y se financia de la siguiente forma:

- a) Con un aporte equivalente al cinco por ciento (5%) de todos los ingresos que percibe los afiliados en el ejercicio de su profesión privada. El cual será reglamentado para cada colegio en forma específica y determinada.
- b) Con sumas de dinero que cada afiliado desee depositar en su cuenta individual y de capitalización.
- c) Con las rentas e intereses de las inversiones de la Caja Complementaria

Los recursos provenientes de la Comunidad Vinculada estarán a cargo de los comitentes los trabajos de los profesionales correspondientes a las entidades del Art. 2 bis del presente, se encuentren afiliados o no, quienes a su vez tendrán la obligación de efectuar los pagos correspondientes y de informar a la Caja y/o a los agentes de retención, en caso que corresponda, a cada uno de los profesionales por los que se depositan dichos aportes.

Se autoriza a cada entidad incluida en el Art. 2 bis del presente y en función de las características de su profesión designar agentes de retención o de información, quienes tendrán la obligación de enviar los importes correspondientes a los aportes, así como también la de enviar la información de su asignación individual a la Caja.

Como ejemplo de los agentes de retención o información se encuentran los propios Colegios o Colegios profesionales, obras sociales, entidades de medicina prepaga, empresas constructoras, juzgados, hospitales, sanatorios, etc.

Art. 9 - Los recursos financieros a que se refiere el artículo 8 deberán depositarse en cuenta bancaria especial, a la orden de La Caja Complementaria de Profesionales de Catamarca Los aportes mensuales que deben efectuar los profesionales matriculados, serán depositados dentro de los quince(15) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido, en la cuenta especial bancaria mencionada en el párrafo anterior.

Art. 10 - La falta de pago de aportes en tiempo oportuno constituirá automáticamente en mora al deudor, devengando los recargos, intereses y actualizaciones de conformidad al estatuto de la Caja complementaria seguridad social para Profesionales de Catamarca.

Art. 11 - Los fondos que se recauden de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, se destinarán:

- a) Al pago de las prestaciones.
- b) Gastos de administración derivados de la aplicación de esta Ley.

- c) Adquisición de los bienes inmuebles que se requieran para el cumplimiento de la presente.
- d) Depósitos bancarios a plazo fijo en pesos o dólares o en caja de ahorro.
- e) Prestamos personales y prestamos Hipotecarios hasta los montos y en las condiciones que establezca anualmente el Directorio .
- f) En títulos públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia de Catamarca, que sean de inmediata realización. g) Creacion y mantenimiento de un fondo de reserva

Art . 11 bis.- La Caja deberá mantener un fondo de reserva en dólares no inferior al monto equivalente a veinticuatro (24) meses de ingresos totales del sistema , salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas y revisadas periódicamente por una Asamblea convocada a esos efectos sobre la base de cálculos técnico-actuariales.

Art 12 bis: La caja deberá efectuar una vez al año cálculos técnico-actuariales.

Art. 12 - En ningún caso el Caja complementaria de Seguridad Social para Profesionales de Catamarca podrá disponer de los fondos que se recauden por mandato de esta Ley para otros fines distintos a los indicados en el artículo precedente, bajo la responsabilidad personal de los miembros del Consejo Directivo y miembros de la asamblea permanente que los autoricen.

Art. 13 - Los bienes afectados al cumplimiento de esta Ley son inembargables, salvo para responder ante sus beneficiarios por el pago de las prestaciones que pudieran corresponderles y están exentos de impuestos y de tasas nacionales o municipales.

BENEFICIOS:

Art 13 bis: HABER BASICO COMPLEMENTARIO

Es el complemento jubilatorio que percibe un afiliado del haber básico y será el equivalente a una suma de dinero mensual que percibirá el afiliado en base al saldo de su cuenta individual en función del sistema que se describirá en la reglamentación del presente.

Para tener derecho a esta prestación el afiliado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 5 del presente, incisos a) y e)

Art. 13 bis 2: HABER ADICIONAL COMPLEMENTARIO

Es el complemento jubilatorio que percibe un afiliado proveniente de los aportes de la comunidad vinculada y que se sumará al que perciba en función del Art. 13 bis. El importe de este haber se establecerá en base al saldo de su cuenta individual adicional en función del sistema que se describirá en la reglamentación del presente.

Para tener derecho a esta prestación el afiliado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 5 del presente, incisos a) y e)

Además, para que en un año en particular el afiliado tenga derecho a computar los puntos que puedan provenir de aportes de la Comunidad Vinculada, el

afiliado deberá encontrarse al día, ya que, si no lo estuviera, perderá el derecho a incorporar a la cuenta individual por ese año dichos puntos.

Los puntos que un participante perdiera por este último concepto se destinarán al Fondo de Reserva Especial mencionado en el art. 55 Bis del presente.

Art 13 bis 3: JUBILACION DE INVALIDEZ:

Es el complemento jubilatorio por invalidez que percibe un afiliado en caso de sufrir una invalidez total y permanente. El importe de este haber se establecerá en base de la suma del saldo de su cuenta individual y de la cuenta individual adicional y se calculará en función del sistema que se describirá en la reglamentación del presente.

Para tener derecho a esta prestación el afiliado deberá cumplimentar lo establecido en el artículo 5 del presente, incisos b) a e)

CAPITULO II DEL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL

***ARTICULO 14.-** Son órganos del Instituto:

a) La Asamblea Permanente b) El Directorio c) La Comisión Fiscalizadora.D)La Asamblea Extraordinaria.

***ARTICULO 15.-** El desempeño de los cargos tendrá carácter honorario.

ASAMBLEAS PERMANENTE

***ARTICULO 16.-** La Asamblea Permanente es la autoridad máxima y se integrará con representantes de todos los colegios profesionales de manera proporcional al número de afiliados activos. siendo 1 representante cada 300 afiliados activos o en caso de no llegar al mínimo de 300 afiliados se determinara 1 afiliado por colegio profesional.

***ARTICULO 17.-** La convocatoria a Asamblea se efectuará por parte del Directorio. El Presidente y el Secretario del Directorio actuarán, respectivamente, como Presidente y Secretario de las Asambleas. En ausencia de éstos los reemplazarán el Vicepresidente y el Prosecretario y en ausencia de estos últimos, actuarán es esas funciones los afiliados que la propia Asamblea designe, constituida provisoriamente con la presidencia del afiliado activo presente de mayor de edad.

La Dirección de Personas Jurídicas de Catamarca será la autoridad de control.

***ARTICULO 18.-** La convocatoria a Asamblea, consignando lugar, fecha y hora de realización y su Orden del Día, se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia.

La publicación deberá efectuarse con no menos de quince (15) días ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para su celebración.

Se celebrará una segunda convocatoria una (1) hora después de la fijada para la primera, debiendo dejarse constancia de esta situación en la publicación que se efectúe.

La Asamblea podrá interrumpir su celebración y pasar a cuarto intermedio, debiendo continuar su sesión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores corridos. Se deberá publicar su prosecución, en la forma indicada para las convocatorias a Asambleas por un (1) día y con no menos de tres (3) días hábiles ni más de diez (10) días corridos de antelación.

***ARTICULO 19.-** La Comisión Fiscalizadora deberá convocar a Asamblea si el Directorio omitiese hacerlo en los plazos establecidos, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía cuando el Directorio omitiese hacerlo ante la solicitud de afiliados efectuada en el marco de lo dispuesto en la presente Ley. La convocatoria deberá realizarse dentro de los treinta (30) días corridos de acaecida cualquiera de estas circunstancias.

***ARTICULO 20.-** La Asamblea Permanente, contará con quorum legal, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones de participar en ella. En segunda convocatoria o a continuación de un cuarto intermedio, con cualquier número de afiliados presente, debiendo consignarse esta prevención en las publicaciones. El representante de cada colegio deberá intervenir en las Asambleas en forma personal, no pudiendo hacerse representar. En caso de cuarto intermedio, no podrán incorporarse nuevos participantes que no se registraron en su inicio.

***ARTICULO 21.-** Las resoluciones de Asamblea Permanente se adoptarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos de autorización, disposición y/o afectación con derecho real sobre inmuebles del Instituto, para los que adicionalmente se requerirá que el voto afirmativo de la mayoría alcance, por lo menos, a una vigésima parte del total de afiliados en condiciones de integrarla. No se aplicará esta limitación cuando se trate de adquisición por cobro de créditos o dación en pago, sea judicial o extrajudicial y su venta posterior, que se entenderá como acto normal de gestión del Directorio.

***ARTICULO 22.-** Las Asambleas Permanentes se votarán exclusivamente, bajo pena de nulidad, los asuntos incluidos en el Orden del Día. El tema "Varios" conformará únicamente información para los afiliados presentes, sin constituirse en tema de votación, ni obligar a los afiliados ausentes.

***ARTICULO 23.-** La Asamblea Permanente, deberá celebrarse trimestralmente. Será competente para considerar y resolver sobre:

- a) La Memoria, los Estados Contables y su información complementaria, y el informe de la Comisión fiscalizadora correspondiente al ejercicio cerrado, debiendo informarse, por separado, los patrimonios de afectación y sus resultados. Los ejercicios financieros del Instituto cerrarán el día 31 de diciembre de cada año.
- b) Aprobación de los reglamentos dictados por el Directorio en ejercicio de las atribuciones previstas .
- c) Determinar las categorías de las prestaciones jubilatorias, estableciendo la cuantía de los aportes y haberes que correspondan a cada una de ellas, conforme lo determinen los estudios técnico-actuariales que deben realizarse cada dos años.
- d) Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los siguientes beneficios: , préstamos personales e hipotecarios, cobertura de salud, seguros de vida debiendo en tales supuestos fijar el monto de los aportes adicionales y de los demás recursos que permitan el financiamiento de los mismos, previa realización de estudios técnico-actuariales, económicos y financieros que determinen la factibilidad de su implementación.
- e) La aprobación de los convenios que, ad-referendum de la decisión asamblearia, hubiese celebrado el Directorio.
- f) La elección de los miembros titulares y suplentes del Directorio.
- g) La elección, de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora.
- h) El juzgamiento y remoción de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

***ARTICULO 24.-** La Asamblea Extraordinaria deberá celebrarse cuando la convoque el Directorio, sea por su propia decisión o por expresa solicitud de afiliados cuando conformen para ello un grupo de por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados activos, y cuyo pedido expresará, con su fundamentación, motivo y temas a tratarse.

La convocatoria deberá consignar el Orden del Día establecido.

EL DIRECTORIO

***ARTICULO 25.-** El Directorio estará constituido por siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes. En ningún caso podrán ser elegidos como integrantes del Directorio más de dos afiliados pasivos. Deberán estar obligatoriamente representados en el Directorio los profesionales cuyos afiliados representen un 15% del padrón general de afiliados activos. Los miembros titulares y suplentes durarán en su mandato cuatro (4) años, pudiendo ser elegidos nuevamente y por única vez luego de transcurrido un intervalo mínimo de cuatro (4) años contados a partir de la finalización del mandato.

***ARTICULO 26.-** En la oportunidad de la toma de posesión de sus cargos los Directores celebrarán una reunión que será presidida por el Director de mayor edad y en la misma se procederá por votación a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Vocal 1º, Vocal 2º y Vocal 3º. Los suplentes se nominarán en orden de elección.

***ARTICULO 27.-** Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser afiliado activo o afiliado pasivo del sistema.

- b) Figurar inscripto en el Padrón General de Afiliados y contar con una antigüedad no menor de tres (3) años aniversarios ininterrumpidos.

- c) No ser miembro de la Comisión Fiscalizadora al momento de la elección para ocupar el cargo.

***ARTICULO 28.-** No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los concursados o afiliados hasta tanto obtengan su rehabilitación.

- b) Los condenados por delitos dolosos de acción pública.

- c) Los inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.

- d) Los afiliados que se encuentren cumpliendo sanciones emergentes de esta Ley o que hubieran sido sancionados con la suspensión en la matrícula.

- e) los afiliados que registren deudas con el Instituto.

***ARTICULO 29.-** El Directorio sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Deberán reunirse en sesión ordinaria con la frecuencia que se establezca en la reglamentación que apruebe el Directorio.

***ARTICULO 30.-** Corresponde al Directorio en su función de gobierno, la administración y representación del Instituto, con ejercicio pleno de todas las facultades establecidas por esta Ley, que comprenden las siguientes:

- a) Organizar y poner en funcionamiento la estructura administrativa del Instituto.

- b) Dictar las resoluciones y disposiciones conforme a los fines y objetivos de la presente ley es especial dictar el Reglamento Interno y el Reglamento Electoral ad referendum de la Asamblea.

- c) Designar el personal del Instituto, estableciendo las pautas de su desempeño laboral y ejerciendo el poder disciplinario, pudiendo removerlos conforme la legislación laboral vigente.

- d) Fijar las remuneraciones del personal y reglamentar sus funciones.

- e) Concretar la afiliación y registro individual de los profesionales comprendidos en el Art. 6 de esta ley.

- f) Recaudar en la forma que dispone esta ley y demás disposiciones aplicables, los recursos previstos en el Capítulo IV del Título I.

- g) Efectuar la inversión de los fondos conforme a esta ley, el Reglamento Interno y disposiciones de la Asamblea.

- h) Conceder o denegar mediante resolución fundada las prestaciones y beneficios previstos en el Sistema.

- i) Celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos previsionales creados por ley, ad-referendum de la Asamblea.

- j) Suscribir convenios con las instituciones profesionales a las que se encuentren asociados sus afiliados con el objeto de optimizar la recaudación de los recursos, previo acuerdo de la Asamblea.

- k) Proyectar anualmente el presupuesto del Instituto elevarlo a la Asamblea, ejecutarlo y confeccionar al término del ejercicio el balance y memoria que será sometido a consideración de la Asamblea.

l) Realizar todos los actos conducentes a facilitar el accionar de la Sindicatura, brindando los informes y documentación que esta le requiera, con la celeridad que las circunstancias determinen.

m) Contratar los servicios de una Auditoría Externa Permanente a cuyo efecto deberá llamar a concurso público fijando las bases que deberán ser previamente aprobadas por Asamblea. A los fines de la auditoría anual externa.

n) Contratar los servicios de un Actuario para la realización cada dos años de estudios técnico - actuariales.

o) Crear comisiones y subcomisiones para objetivos determinados, sean permanentes o transitorias, y habilitar delegaciones o agencias dentro de la provincia de Catamarca.

p) Designar la Junta Electoral.

q) Las demás facultades que le asignen la reglamentación y las disposiciones emanadas de la Asamblea.

r) Resolver sobre toda situación no prevista y proveer a toda acción pertinente para el cumplimiento de los fines del "Instituto". Con conocimiento previo de la asamblea.

***ARTICULO 31.-** Los integrantes del Directorio deberán asistir e intervenir en las reuniones con voz y voto, siendo sus funciones específicas, según cargo, las siguientes:

A) Del Presidente

1) Ejercer la representación legal del Instituto.

2) Citar al Directorio a las reuniones ordinarias, convocar a las extraordinarias que correspondan y preparar el Orden del Día con el temario que deba ser tratado.

3) Presidir las reuniones del Directorio dirigiendo sus debates.

4) Suscribir todas las escrituras, poderes, contratos y compromisos que correspondan, juntamente con el Secretario.

5) Firmar, juntamente con el Tesorero o Protesorero o funcionario jerárquico especialmente autorizado, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre fondos del Instituto.

6) Suscribir con el Secretario todos los documentos, notas, convocatorias, actas, memorias, que no sean de mero trámite y por ello propia y facultativa de funcionario jerárquico.

B) Del Vicepresidente

1) Colaborar con el Presidente.

2) Reemplazarlo en caso de ausencia con todas sus atribuciones. La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos institucionales, administrativos, judiciales que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga al Instituto sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

c) Del Secretario

1) Organizar y supervisar las funciones administrativas del Instituto y de su personal.

2) Acompañar con su firma al Presidente en los actos en que el Instituto deba estar representado.

3) Suscribir con el Presidente todos los documentos, notas, convocatorias, actas y memorias, que no sean de mero trámite y/o propias y facultativas del Gerente General.

D) Del Prosecretario

1) Colaborar con el Secretario.

2) Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.

3) Redactar el acta de las reuniones del Directorio.

E) Del Tesorero

1) Supervisar la contabilidad y la confección de los Estados Contables.

2) Organizar y dirigir las funciones administrativas propias de Tesorería.

3) Presentar en cada reunión del Directorio y cuando se le requiera, un informe de la situación financiera.

4) Vigilar la percepción, custodia y aplicación de los fondos.

5) Firmar juntamente con el Presidente o Vicepresidente, las órdenes de pago y los cheques que se libren sobre los fondos del Instituto.

6) Ordenar y controlar el depósito en bancos de los fondos recaudados.

F) Del Protesorero

1) Colaborar con el Tesorero.

2) Reemplazarlo en caso de ausencia, con todas sus atribuciones.

G) De los otros Directores

1) Desempeñarse en las comisiones y subcomisiones que se les asignen.

2) Dar cumplimiento a las tareas que se les encomienden.

Los miembros del Directorio son solidariamente responsables por los hechos y omisiones que pudieren causar daño al Instituto, cuando el perjuicio se hubiere producido por no haber actuado de conformidad con las obligaciones de sus cargos.

COMISION FISCALIZADORA

***ARTICULO 32.-** La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares, pudiendo corresponder uno (1) de ellos a un Afiliado Pasivo, con igual cantidad de suplentes, que accederán en orden de elección. Para ser miembro de la Comisión Fiscalizador se establecen los mismos requisitos y prohibiciones que para ser miembro del Directorio, y además poseer el título universitario de Contador Público Nacional o de Abogado, debiendo estar representados en la Comisión ambas profesiones.

Permanecerán tres (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por otros cuatro años.

***ARTICULO 33.-** Tendrá a su cargo:

a) Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente ley, su Reglamento Interno y las disposiciones de la Asamblea, y analizar los desvíos que advirtiere, que informará al Directorio y a la Asamblea.

- b) Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen las disposiciones de la ley, los reglamentos dictados en su consecuencia y/o las decisiones de la Asamblea.

- c) Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y el presupuesto de gastos anuales o plurianuales.

- d) Evaluar en forma sistemática la situación económica financiera del Instituto, y los informes de los Auditores Externos. Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes - haberes esté avalada por los estudios técnico-actuariales correspondientes.

- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando lo omitiese el Directorio y Extraordinaria en caso de acefalía del Instituto, cuando el Directorio omitiese hacerlo en razón de la solicitud de afiliados requerida conforme al Artículo 28 de la presente Ley y cuando, a su juicio, los actos del Directorio pudieren implicar una grave responsabilidad civil o penal.

- f) Examinar la recaudación o inversión de los fondos.

- g) Presentar un informe a la Asamblea sobre todo tema a que haga lugar su función, opinando sobre la Memoria y los Estados Contables.

Para el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Comisión Fiscalizadora tendrán libre acceso a toda documentación, registración y datos que obren en el Instituto, pudiendo además requerir a terceros todo tipo de informes.

***ARTICULO 34.-** Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Directorio por los hechos u omisiones que afectasen el patrimonio social, cuando el perjuicio no se hubiera producido de haber actuado el órgano de conformidad con las obligaciones a su cargo.

ELECCIONES

***ARTICULO 35.-** La elección de los miembros integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora se realizará simultáneamente, mediante el voto directo, personal y secreto, de todos los afiliados al Instituto en la asamblea anual.

***ARTICULO 36.-** Para ser elector y para ser candidato se requerirá cumplir con los requisitos establecidos para participar en la Asamblea, y en su caso, los establecidos para el cargo.

***ARTICULO 37.-** El acto eleccionario se realizará en la forma y modo que establezca el Reglamento Electoral, en el mes de Mayo y en la oportunidad correspondiente por terminación de los *mandato.

La convocatoria a elecciones se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con no menos de cuarenta y cinco (45) días ni más de sesenta (60) días corridos de anticipación a la fecha fijada.

***ARTICULO 38.-** La organización de los comicios estará a cargo de una Junta Electoral, designada por el Directorio antes del día treinta y uno (31) de Marzo de cada año en que deba realizarse elecciones. Estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deben reunir los requisitos para ser director. La Junta tendrá a su cargo el reconocimiento y oficialización de las listas de candidatos, el escrutinio definitivo, la proclamación de los electos y recibirá y decidirá, con carácter definitivo, las impugnaciones que se presenten. Su designación tiene carácter de carga pública.

La Junta se constituirá dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su designación, nombrando a su Presidente y Secretario.

Es incompatible el desempeño de las funciones de los miembros de la Junta con la de miembro titular o suplente de los órganos del Instituto, no pudiendo ser candidatos a un cargo electivo.

***ARTICULO 39.-** Las listas de candidatos, para ser recibidas por la Junta Electoral, para su oficialización, deberán ser presentadas hasta doce (12) días hábiles anteriores al de la elección y cumplir los requisitos siguientes:

a) Nota de presentación, en original y copia, con indicación de la denominación que la identifique, firmada por no menos de treinta (3) afiliados titulares habilitados por el padrón con indicación de los nombres de cada uno.

b) Constituir domicilio especial a los efectos de notificaciones y demás trámites.

c) Designar apoderado, que pueden ser más de uno, para actuar conjunta o indistintamente según se consigne, quienes también deberán ser afiliados en condiciones de votar.

d) Acompañar la lista en original y copia, con la conformidad firmada por todos los candidatos, con certificación de sus firmas por Escribano Público.

e) Las listas de candidatos, tanto de miembros titulares como de suplentes, incluirán la totalidad de los miembros a elegir.

La copia de la presentación será devuelta al apoderado que la hubiera acompañado, con la firma y sello de la Junta y constancia de la fecha y hora de recepción.

***ARTICULO 40.-** La Junta deberá expedirse sobre la procedencia de cada candidatura dentro de los cinco (5) días corridos posteriores a la presentación. Los candidatos observados podrán ser reemplazados por la lista respectiva, acordándose un plazo improrrogable de dos (2) días corridos posteriores para hacerlo.

***ARTICULO 41.-** Una vez oficializadas las listas de candidatos sólo podrán ser alteradas, previo al acto electoral, por renuncia ante la Junta, muerte, o causal de inhabilitación de los candidatos en cuyo caso los titulares serán reemplazados automáticamente por los suplentes en el orden de la lista. Esta circunstancia se dará a publicidad durante el acto electoral.

***ARTICULO 42.-** El padrón provisional correspondiente a los afiliados que se encuentren en condiciones de votar, por categorías (activos y pasivos), será preparado por el Directorio con treinta (30) días corridos de anticipación al fijado para las elecciones, el que será remitido a la Junta y puesto a disposición de los interesados en los lugares que ella determine.

Las observaciones podrán formularse dentro de los diez (10) días corridos siguientes. Estas deberán presentarse por escrito ante la Junta, que resolverá en definitiva en forma inapelable. El afiliado que regularice toda deuda vencida con el Instituto, en ese plazo, estará en condiciones de votar. Vencido el plazo se formará el padrón definitivo, por categorías, que deberá estar terminado por lo menos diez (10) días corridos antes de las elecciones.

***ARTICULO 43.-** Las mesas receptoras y que serán escrutadoras de votos, estarán a cargo de dos afiliados en condiciones de votar, designados por la Junta Electoral, que también designará suplentes.

La designación tendrá carácter de carga pública. Cuando el afiliado a cargo de una Mesa se ausente por cualquier causa, se dejará constancia en acta, indicando la hora y el nombre del que lo reemplaza. Esta acta, así como la de reincorporación, serán suscriptas también por los fiscales que lo deseen.

***ARTICULO 44.-** Las listas podrán designar fiscales. Se admitirá la presencia en cada Mesa de un fiscal por cada lista de candidatos oficializada. Los fiscales deberán ser afiliados en condiciones de votar.

***ARTICULO 45.-** El elector, al emitir su voto, deberá acreditar su identidad. En ningún caso se aceptará la emisión del voto por mandato o representación. El voto se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma quien está a cargo de la Mesa. Para la recepción de los votos se utilizarán urnas en condiciones que garanticen su inviolabilidad. Se dejará constancia en el padrón del sufragio del elector.

***ARTICULO 46.-** Al término del acto electoral las autoridades de cada una de las mesas receptoras de votos efectuará inmediatamente el escrutinio provisorio. Sólo se computarán los votos emitidos a favor de los candidatos de las listas oficializadas por la Junta. En el plazo de tres (3) días hábiles posteriores deberá confeccionarse el acta final con escrutinio definitivo.

***ARTICULO 47.-** Si existiesen dos o más listas de candidatos oficializadas, los cargos se discernirán de la siguiente forma:

a) Para integrar el Directorio: cinco (5) miembros para la mayoría y dos (2) miembros para la primera minoría.

b) *b) Para integrar la Comisión Fiscalizadora: Dos (2) miembros por la mayoría y un (1) miembro para la primera minoría.

Si la primera minoría no alcanzase a obtener el treinta por ciento (30%) de los votos que obtuvo la lista ganadora, el Directorio y la Comisión Fiscalizadora estarán integrados exclusivamente por los candidatos de esta última.

***ARTICULO 48.-** Las situaciones no contempladas en este Capítulo ni en el Reglamento Electoral serán resueltas por la Junta Electoral, cuya decisión será inapelable.

GERENTE GENERAL

***ARTICULO 49.-** El Gerente General designado por el Director deberá ser un profesional experto en la materia previsional, tendrá relación de dependencia con el Instituto y su remuneración será fijada por el Directorio.

***ARTICULO 50.-** Son funciones del Gerente General:

a) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Directorio.

b) Asignar y supervisar el trabajo y tareas del personal dependiente del Instituto, colaborando en la organización y metodología administrativa a aplicarse.

c) Elaborar los informes y estudios periódicos que requiera el Directorio.

d) Participar en las reuniones del Directorio a fin de asesorarlo, elevando además todo tipo de informes que considere pertinentes al mismo efecto.

e) Acompañar al Presidente del Directorio a las reuniones de la Asamblea y cualquier otra, ya sea interna o externa con el objeto de asesorarle y brindarle la información que en tales circunstancias le pudiera requerir.

f) Organizar los medios que resulten necesarios para la capacitación en la materia previsional del personal y los funcionarios del Instituto, mediante el dictado de cursos internos, participación en Congresos y Seminarios, etc.

g) Organizar y mantener actualizado el registro de información de la situación previsional de cada afiliado.

h) Diseñar los procedimientos administrativos a seguir para la tramitación de los beneficios y prestaciones que brinda la institución, los que deberán ser puestos a consideración del Directorio.

i) Elaborar y elevar los proyectos de resoluciones al Directorio.

j) Elevar al Directorio y a la Comisión Fiscalizadora los informes periódicos del movimiento económico, financiero y contable del Instituto.

k) Suscribir la correspondencia del Instituto juntamente con el Presidente del Directorio o individualmente en los supuestos que tal facultad le sea delegada.

m) Supervisar la confección de la Memoria y Balance Anual y del Presupuesto del Instituto, debiendo elevar en forma oportuna, al Directorio, el correspondiente informe con las observaciones que considere pertinentes.

La firma del Gerente General podrá ser habilitada en las instituciones bancarias correspondientes, a los fines de rubricar todo tipo de valores y documentación referidas al movimiento bancario. Ello en forma conjunta con el Presidente del Directorio y el Tesorero

DISPOSICIONES GENERALES

***ARTICULO 51.-** Las prestaciones que establece la presente ley son compatibles, sin limitaciones, con las provenientes de otros regímenes de previsión, sean ellos nacionales, provinciales, municipales, de naturaleza pública, privada, semiprivada o semiestatal

***ARTICULO 52.-** En todo cuanto no este previsto en esta ley en materia de procedimiento, será de aplicación la ley de Trámite Administrativo de la Provincia de Catamarca (Ley N° , sus modificatorias o sustitutivas).

***ARTICULO 53.-** Para todos los efectos de esta ley no serán computados ni reconocidos años de servicios, respecto de cuyos aportes impagos el afiliados o sus derechohabientes, se hubieren amparado o ampararen en la prescripción liberatoria.

***ARTICULO 54.-** Decláranse inembargables los bienes y recursos del Instituto que se crea por esta Ley.

ARTICULO 55.- Las rentas, interés y bienes que obtuvieren por cualquier título y los actos que otorgare el Instituto, están exentos de todo impuesto, contribución, tasa y cualquier otra obligación fiscal, actual o futura, provincial o municipal.

ARTICULO 55 BIS. FONDO DE RESERVA ESPECIAL. La Caja constituirá un fondo de reserva especial con:

1. Los importes provenientes de la comunidad vinculada y que pierdan los afiliados por no encontrarse al día
2. Los importes provenientes de afiliados que se hayan desafiliado a la Caja y en consecuencia pierdan el derecho a percibir las prestaciones de este reglamento.

La Caja podrá disponer de hasta el 50% del saldo de este Fondo de Reserva en un año determinado a mejorar las prestaciones reglamentadas por el presente. Estas mejoras deberán estar respaldadas por el estudio actuarial anual.

***ARTICULO 56.-** El Directorio aplicará a los afiliados y beneficiarios de prestaciones del Instituto las sanciones que prevé esta ley, cuando se compruebe la comisión de una o más de las infracciones siguientes:
A) Perturbar de cualquier modo el funcionamiento de los órganos de gobierno, administración y control del Instituto.

B) Proporcionar al Instituto o a cualquiera de sus órganos, a sabiendas, información o documentación falsa o incompleta que induzca a error, cause perjuicio o altere el normal desenvolvimiento de sus actividades; o no proporcionar información o documentación con idénticas consecuencias.

***ARTICULO 57.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial